

## TRATADO

DEL

# Contrato de depósito.

## ARTICULO PRELIMINAR.

1. El *depósito* es un contrato por el cual uno de los contraentes da una cosa á guardar á otro que se encarga de ello gratuitamente, y se obliga á devolvérsela así que se la pida.

El que da la cosa á guardar se llama *deponente*, el que la recibe, *depositario*.

La palabra *depósito* no solo significa el contrato, sino tambien las cosas depositadas.

Ulpiano nos enseña la etimología del *depósito* (DEPOSITUM). Se compone de *pósitum* y de la proposición *de* que aumenta la fuerza del verbo á que se prepone, como se vé en *deamare*, *deprecarí*, *derelinquere* y otros. *Depositum*, dice, *dictum ab eo quod ponitur*, es decir que por el depósito se pone la cosa en poder del depositario; y la preposición *de* señala la plenitud de confianza con que esto se verifica; *Præpositio enim, de* añade, *auget depositum, ut ostendat, totum fidei ejus commissum quod ad custodiam rei pertinet; l. 1, ff. depos.*

Hay dos especies de depósito, *depósito simple* y *depósito secuestro*. Depósito simple es cuando solo hay un deponente. Cuando muchas personas depositan en comun una cosa en que tienen un interes tambien comun, todas ellas juntas no se consideran mas que como un solo deponente, y el depósito que verifiquen, será un depósito simple.

El *secuestro* es el depósito que hacen dos personas que tienen en la cosa intereses ó pretensiones opuestas, con el fin de que sea ella entregada al que decreta el juez.



En los tres primeros capítulos hablaremos del depósito simple, en el primero, de su naturaleza; en el segundo, de las obligaciones y acciones que de él nacen; y en el tercero de algunas especies particulares de este depósito. En el capítulo cuarto trataremos del secuestro y de los depósitos judiciales.

## CAPITULO I.

### DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO.

En el primer artículo, veremos que cosas pueden ser objeto de este contrato, y que personas pueden celebrarlo: En el segundo, que es necesario para formar este contrato: En el tercero á que clases de contratos debe referirse.

### ARTICULO I.

QUE COSAS PUEDEN SER OBJETO DEL DEPOSITO, Y QUE PERSONAS PUEDEN CELEBRARLO.

#### §. I.

#### *Que cosas pueden ser objeto del depósito.*

2- Solo las cosas corporales pueden ser depositadas, porque solo ellas pueden ser custodiadas. Las cosas incorpóreas, como los derechos de crédito, de servidumbre etc. no lo son; pero los títulos de estos derechos, *ipsa instrumentorum corpora*, pueden ser, lo mismo que las otras cosas corporales, objeto de este contrato.

3. Entre las cosas corporales son las muebles la materia, al menos común y ordinaria, del depósito; y hasta se disputa entre los doctores si los bienes raíces, como una casa, pueden ser objeto del depósito. Los que defienden que una cosa raíz puede ser objeto de un depósito, alegan muchas leyes que tratan del secuestro, y que por consiguiente no pueden aplicarse al depósito simple.

Los de la opinión contraria, se apoyan en la etimología del nombre *depositum. dictum ex eo quod ponitur*, es decir, porque la cosa depositada se pone, se coloca en manos y poder del depositario, lo cual solo puede verificarse con cosas muebles.

Este argumento no me parece concluyente. El contrato por el cual se confía á alguno la custodia de una cosa ha podido recibir el nombre de *deposito* sin que por esto sea de su esencia que la cosa sea realmente y de hecho *puesta* en manos y poder del depositario. Para tomar este nombre bastaba que el depósito consistiese más frecuentemente en cosas muebles que son las que por lo regular se *ponen* en poder del depositario; porque la denominación de las cosas deriva *ex eo quod frequentius fit*. Así pues la etimología del nombre no es un argumento bastante sólido para demostrar que el depósito solo puede consistir en cosas muebles.

La razón más fuerte que puede alegarse en apoyo de que las cosas raíces no pueden ser objeto del depósito, es que lo que caracteriza esencialmente este contrato, es el fin para el cual se confía á otro una cosa. Este fin es el de custodiarla para que el deponente la pueda encontrar en poder del depositario siempre que la necesite; por manera que si fuese entregada para otro fin, yá el contrato no sería un depósito. Ahora bien una cosa raíz, como una casa, no es susceptible de ser depositada, porque atendida su naturaleza jamás podrá tener su dueño precisión de darla á guardar para que pueda encontrarla cuando la necesite, como que no es posible que la casa se estravie ni que nadie se la lleve consigo. Así es que cuando alguno al emprender un viaje confía á su amigo las llaves de su casa, el depósito no es de la casa, sino de las llaves ó más bien de los muebles que bajo esas llaves se guardan.

Si el fin que se propone, fuese también el de que ese amigo visitase la casa de vez en cuando para examinar si falta algo, y cuidar de que se haga lo que falte; como este fin excede los límites de una simple custodia, ese contrato respecto de la casa será un mandato no un depósito.

4. Falta observar en cuanto á las cosas en que puede recaer el depósito, que no puede ser entregada por título de ese contrato una cosa propia del que la recibe como depositario. Así es que si hubiese yo recibido por título de depósito una cosa que no sabía que era mía, el contrato será nulo de pleno derecho, y no producirá obligación alguna; *l. 15, ff. depos.*